

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia de la Comisionada
Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Sujeto Obligado
Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán



Expediente
IMAIP/REVISIÓN/887/2024

Asunto: Recurso de Revisión de Acceso a la Información

Recurrente
Persona Física



Fecha de Resolución
23 de octubre de 2024

¿Qué solicitó el recurrente?

Solicita facturaciones mensuales digitales cobradas por la Comisión Federal de Electricidad, por alumbrado público durante el periodo de mayo de 2022 a junio de 2024

¿Qué le respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado no emitió respuesta alguna.

¿Por qué acudió al IMAIP? (Razón de inconformidad)

Porque no hubo respuesta del sujeto obligado.

¿Qué resolvió el IMAIP?

Se declara **FUNDADO**, el recurso de revisión interpuesto contra el Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, en cuanto a la falta de respuesta y se ordena al sujeto obligado, dar respuesta completa, exhaustiva, congruente y accesible a la solicitud de acceso a la información.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el INAI o el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0887/2024

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IMAIP/REVISIÓN/0887/2024

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
BRISEÑAS, MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. RUTH NOHEMÍ
ESPINOZA PÉREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTISTA:

LIC. VICTOR MANUEL OCHOA
VEGA



Morelia, Michoacán, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guarda el expediente **IMAIP/REVISIÓN/0887/2024**, se procede a dictar la siguiente resolución y;

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia¹, solicitud de acceso a la información pública, dirigida al **Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán**², misma que quedó registrada con el folio 160343124000021, y en la que se requirió lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, PNT.

² En lo sucesivo, Sujeto Obligado.



“SOLICITAMOS DE USTEDES LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. FACTURACIONES MENSUALES DIGITALES COBRADAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, POR ALUMBRADO PÚBLICO, POR EL PERÍODO DE MAYO DE 2022 AL MES DE JUNIO DE 2024.” (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. De las actuaciones registradas en el sistema electrónico de la PNT, se advierte que el Sujeto Obligado **no emitió** respuesta en tiempo y forma; teniendo como fecha límite el dos de septiembre del año en curso.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta otorgada, el seis de septiembre del dos mil veinticuatro, la parte recurrente, mediante la PNT, interpuso recurso de revisión, el cual fue recibido el mismo día, en la Oficialía de Partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³.

CUARTO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMAIP/SG/RR/TURNO/0887/2024, se turnó el presente expediente a la **Comisionada Ruth Nohemí Espinoza Pérez** para los efectos previstos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.⁴

QUINTO. ADMISIÓN. El diez de septiembre del año que transcurre, se acordó **admitir** a trámite el recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 135, 136, fracción VI, así como el 143 fracción I, de la Ley de Transparencia.

³ En adelante, el Instituto.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Transparencia.





También se ordenó notificar tanto a la parte recurrente como al Sujeto Obligado para que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtir efectos dicha notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RAZON ACTUARIAL. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se levantó razón actuarial ante la imposibilidad de notificar al Sujeto Obligado, al correo electrónico señalado. Por lo que, por auto de once de septiembre del año en comento, se ordenó al Departamento de Actuaría notificar el acuerdo de admisión y los subsecuentes por estrados.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción, toda vez que concluyó el plazo señalado en la fracción II del artículo 143, de la Ley de Transparencia, sin que ninguna de las partes realizará manifestaciones.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Como lo enmarcan los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, al igual que el numeral 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

⁶ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).



consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte, la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos⁷, destaca que el acceso a la información y el intercambio y creación de conocimiento son elementos importantes de una sociedad libre, democrática, y pluralista.

Los artículos 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo mencionan que toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna por cualquier medio de expresión, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es así, que, de estos preceptos internacionales, y de nuestro marco jurídico nacional y estatal, surge la competencia de este Instituto para garantizar y proteger, en nuestra entidad, este derecho humano fundamental e histórico.

El Instituto, **es entonces competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia; toda vez que, en el asunto en análisis, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

⁷ Declaración de Santo Domingo: Gobernabilidad y Desarrollo en la Sociedad del Conocimiento (2006)





**“FAVOR DE ENVIAR LA INFORMACIÓN LO MÁS RÁPIDO POSIBLE, GRACIAS. 1.FACTURACIONES MENSUALES DIGITALES COBRADAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ALUMBRADO PÚBLICO, POR EL PERÍODO DE MAYO DE 2022 AL MES DE JUNIO DE 2024.”
(sic)**

Manifestación que fue encuadrada en la causal VI, del artículo citado con antelación, referente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal de quince días contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para su notificación, según lo dispuesto en los artículos 135 y 68 de la Ley de Transparencia, tal y como se desprende del cuadro siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información:	El dos de agosto de dos mil veinticuatro.
Plazo con que contaba el sujeto obligado para responder a la solicitud de información (20 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a su presentación, artículos 68 y 75, de la Ley de Transparencia):	Conforme al cómputo realizado por la PNT, el plazo inició el cinco de agosto de dos mil veinticuatro y feneció el dos de septiembre del año en curso, (descontándose los sábados y domingos por ser inhábiles).
Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar la falta de respuesta (15 días hábiles contados a partir del día siguiente del término para dar respuesta el sujeto obligado):	Del tres al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (descontándose el dieciséis de septiembre, así como, los sábados y domingos, por ser inhábiles).
Fecha de interposición del medio de impugnación:	El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la PNT, y recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante.



CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar al fondo del asunto, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; lo antes dicho, cobra relevancia demostrativa a la luz de la Jurisprudencia⁸ de rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Como establece la tesis en cita aplicada de manera análoga, es facultad de este Instituto, analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia, independientemente de

⁸ Tesis: 2a./J. 186/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 242.



que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello, con el objetivo de proteger el orden público.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que, no se actualizan las causales señaladas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia; por tanto, **se procede al análisis de fondo del asunto.**

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado incurrió en el supuesto de procedencia del recurso de revisión, contenido en el artículo 136, fracción VI de la Ley de Transparencia, que se refiere a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se considera **FUNDADO** el presente recurso de revisión, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se expondrán.

En primer lugar, tenemos que el dos de agosto de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información en la que requirió al sujeto obligado lo siguiente:

“SOLICITAMOS DE USTEDES LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. FACTURACIONES MENSUALES DIGITALES COBRADAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, POR ALUMBRADO PÚBLICO, POR EL PERIODO DE MAYO DE 2022 AL MES DE JUNIO DE 2024.” (sic)

Subsecuentemente, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó recurso de revisión ante este Organismo Garante, bajo el argumento de que el Sujeto Obligado no emitió respuesta



alguna a la solicitud antes citada dentro de los plazos establecidos, y en efecto, de autos se aprecia la falta de respuesta.

Dado lo resuelto en este asunto, debe decirse que el cumplimiento de la Ley en la materia no es una facultad discrecional de los sujetos obligados, por lo que, la respuesta a la solicitud de información, independientemente del sentido en que se emita, es obligatoria y debe realizarse dentro de los plazos señalados para tal fin, con el objetivo de salvaguardar el principio de prontitud y máxima publicidad de la información, sin dilatar los procedimientos iniciados al respecto.

Además, no debe soslayarse que la información pública creada, administrada y en posesión de los Órganos previstos en la ley, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, la que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Aunado a ello, de autos se observa la ausencia de manifestaciones del Sujeto Obligado, al respecto, resulta necesario recordarle que la intención de las mismas, no es la de cumplir con un requisito procesal en materia de transparencia, sino que la importancia de su presentación radica en que se trata de un instrumento que permite defender el actuar de los sujetos obligados, evitando en un momento determinado que los actos de reclamo por parte de la ciudadanía resulten o puedan darse como ciertos; por ello, se le solicita que en lo sucesivo, atienda dicha estipulación.

En virtud de lo anterior, dado que el Sujeto Obligado ha decidido en forma negativa sobre la réplica de la información solicitada, con fundamento en el numeral 144 de la Ley de Transparencia, se declara **FUNDADO** el presente recurso de revisión y se **ORDENA** al Sujeto Obligado lo siguiente:



SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

1. Dar respuesta completa, exhaustiva, congruente y accesible a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo de cinco días, entregando la información requerida; y en caso de que la misma contenga datos personales o información reservada, deberá elaborar la versión pública apegada a los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a los artículos 93 y 95 de la Ley de Transparencia.

2. Notificar a la parte recurrente la respuesta referida en el punto anterior, en la vía indicada y en la modalidad solicitada, y en caso de que la información de manera fundada y motivada no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, el Sujeto Obligado deberá de fundada y motivada la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

3. Informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten, el contenido de la respuesta y la constancia de notificación.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, de no darse cumplimiento a la presente resolución por parte del Sujeto Obligado, este Instituto impondrá la medida de apremio consistente en **amonestación pública**, lo anterior, de conformidad con los artículos 117, fracción III y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia, puesto que las resoluciones de este Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Por otra parte, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que puede presentar un nuevo recurso de revisión en caso de estar



inconforme con la respuesta que le otorgue el Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 135, 137 y 136 último párrafo, de la ley en comento.

Finalmente, con fundamento en el precepto 152 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁹ o ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE:

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el recurso de revisión interpuesto contra el **Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán**, en cuanto a la falta de respuesta, contemplada en la fracción VI del artículo 136, de la Ley de Transparencia, en términos de lo establecido y para los efectos de los considerandos **sexto y séptimo**.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Transparencia se **ORDENA** al Sujeto Obligado dar respuesta.

CUARTO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el INAI o ante el Poder

⁹ En los sucesivo, INAI.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0887/2024

Judicial de la Federación, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña**, y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez** por unanimidad de votos de los presentes, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada, Secretario General. DOY FE.**

**MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA**

**LIC. JUAN CARLOS CALDERÓN ESTRADA
SECRETARIO GENERAL**

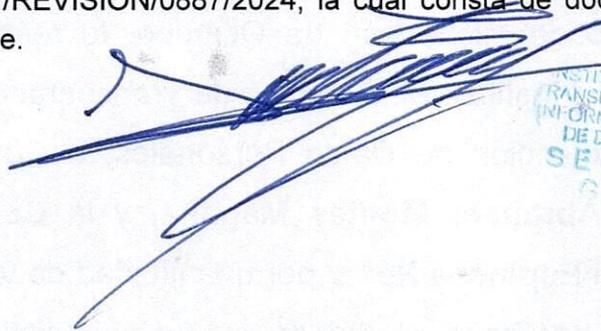


INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0887/2024

RNEP/VMOV

El suscrito Licenciado Juan Carlos Calderón Estrada, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la página que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/0887/2024, la cual consta de doce páginas incluida la presente. Conste.



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL